



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: LORENA CUÉLLAR CISNEROS, CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de **Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en contra de **Lorena Cuéllar Cisneros**, candidata a **Gobernadora del Estado de Tlaxcala**, por el **Partido de la Revolución Democrática**, mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPRICG109/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciante: Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciada: Lorena Cuéllar Cisneros, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. ***Inicio del procedimiento.*** A las once horas con dieciséis minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por la denunciante, en contra de la denunciada, por probables violaciones a la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, escrito al que se asignó el número de folio 003998.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Luego, a las doce horas con dieciséis minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPRICG109/2016**.

II. **Radicación.** El seis de junio de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el cual registró la denuncia presentada bajo el número de expediente **CQD/PEPRICG109/2016**; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento de la queja de mérito, y ordenó girar oficio a diversas dependencias, para la investigación preliminar correspondiente.

III. **Requerimiento de información.** El ocho de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión, giró sendos oficios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, a fin de requerir información sobre los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

IV. **Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a la denunciada y al PRD, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

V. **Medidas cautelares.** Por acuerdo de catorce junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas declaró notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el

quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- VI. Audiencia.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- VII. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.
- VIII. Trámite ante el Tribunal.**
 - 1. Recepción y turno.** El veinte de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-228/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.
 - 2. Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral
 - 3. Resolución.** Con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se determinó que no se encontraba debidamente integrado el presente procedimiento, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la referida resolución; en consecuencia, se ordenó a la Comisión emplazar con las formalidades de ley a la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

IX. Cumplimiento de la Comisión. Con fecha uno de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por la Presidenta de la Comisión, mediante el cual remite el expediente CQD/PEPRICG109/2016, y demás constancias realizadas en cumplimiento a la resolución dictada en el presente procedimiento.

X. Debida integración. Analizadas que fueron las constancias que remite la comisión sustanciadora en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, con fecha dos del presente mes y año se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la probable comisión de actos de campaña dentro de los tres días previos a la jornada electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en el respectivo de denuncia se hacen valer.

De conformidad con lo anterior, la denunciante manifiesta que “el día tres de junio del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en el parque o zócalo principal ubicado en la cabecera del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, un grupo de aproximadamente cinco personas, se encontraban repartiendo propaganda de la Candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática (LORENA CUÉLLAR CISNEROS), lo cual se hizo del conocimiento vía telefónica a la autoridad municipal quien procedió al aseguramiento de dichas personas quienes se encontraban en un vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta, color gris, quienes se negaron a identificarse, pero aceptaron haber sido sorprendidas distribuyendo propaganda electoral a favor de la candidata LORENA CUÉLLAR CISNEROS postulada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ejemplares impresos del Periódico de Bolsillo SÍNTESIS (ejemplar gratuito), en cuya portada aparece una fotografía de la candidata y con las leyendas “TRIUNFO (color amarillo) DE LORENA ES POR (color blanco) y subtítulo cuyas leyendas establece: La energía de los tlaxcaltecas que participan en campaña es la que me lleva a estar convencida (color amarillo).”¹

Afirmación que se desprende de la impresión fotográfica a color de una imagen con la leyenda *“Síntesis, Al tamaño de tu tiempo, gratis, ‘TRIUNFO DE LORENA ES POR TLAXCALA’ La energía de los tlaxcaltecas que participan en campaña es la que me lleva a estar convencida de que ganaré, manifiesta la candidata del PRD 02-03”*, refiriendo la denunciante que dicha imagen corresponde a la portada del periódico Síntesis. Por lo anterior, según su apreciación, resulta una grave violación a la norma electoral, pues la misma prohíbe determinadamente realizar propaganda electoral en tiempo de veda.

Por lo que, en esencia, se denuncia que Lorena Cuéllar Cisneros, y el Partido de la Revolución Democrática, han realizado actos de campaña

¹ Dato obtenido de la página 4 y 5 del escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

y/o proselitistas en tiempo de veda electoral infringiendo, en su concepto, los artículos 166 y 167, de la Ley Electoral.

II. Excepciones y defensas. La denunciada, Lorena Cuéllar Cisneros, con el carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, opuso a manera de excepción lo siguiente:

- *“La prueba técnica es insuficiente por sí misma, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que es necesaria la concurrencia o relación con otros elementos de prueba para ser administradas y sobre todo para le den valor probatorio alguno.*
- *La denuncia debió ser desechada al ser evidentemente frívola y falsa de los hechos.*
- *Que las imágenes de las notas periodísticas no constituyen elementos que pudieran fincar alguna responsabilidad, porque las personas que supuestamente intervienen no tienen relación alguna con la denuncia.*
- *Se hace el deslinde total de esa supuesta propaganda y de las personas que supuestamente la repartieron, toda vez, que la denunciada nunca contrató o pagó alguna nota periodística que hay en esas imágenes, se desconoce su origen; Ni mucho menos contrató, arrendó, pagó, ordenó o indicó a persona alguna para que repartiera dichos ejemplares.”*

Por su parte el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, opuso a manera de excepción lo siguiente:

“..;

En relación al hecho marcado con el número cuatro, lo niego totalmente en el sentido de que el día tres de junio, aproximadamente a las 12:45 horas, en la ciudad de Tlaxco, diversas personas estaban repartiendo propaganda de la candidata de mi partido al Gobierno del Estado. La quejosa parte de informaciones falsas, imprecisas y tendenciosas sin que exista prueba alguna que demuestre sus dichos.

La quejosa hace afirmaciones basadas en informes de terceros, al señalar que tuvimos conocimiento que en el parque o zócalo principal ubicado en la cabecera del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, diversas personas, es decir, un grupo de aproximadamente cinco, se encontraban repartiendo propaganda...”; señaló que se trata de información de terceros, porque expresamente dice la quejosa que “tuvimos conocimiento”, es decir, se les informó de los hechos que denuncian pero en ninguna parte de su demanda y, en particular de su ofrecimiento de pruebas, presenta elemento probatorio alguno que confirme sus aseveraciones.

La quejosa dice que un grupo de aproximadamente cinco personas se encontraban repartiendo propaganda de la candidata de mi partido, lo que se

hizo del conocimiento de la autoridad municipal quien al hacer acto de presencia procede al aseguramiento de dichas personas...;

La quejosa sigue afirmando falsamente que las personas detenidas aceptaron haber sido sorprendidas distribuyendo propaganda electoral en favor de la candidata de mi partido, consistente en ejemplares de bolsillo del periódico Síntesis, y que a pregunta expresa aceptan que habían recibido indicaciones de la propia candidata y de integrantes de mi partido para hacer la propaganda a partir de esa fecha (3 de junio) y que, incluso, les pagarían un dinero por hacerlo. Lo falso del dicho de la quejosa radica en que no hay un sustento probatorio de sus afirmaciones, pues prácticamente se concreta a reproducir defectuosamente, tendenciosa y tergiversadamente un parte de la policía de Tlaxco...;

Ahora bien, con relación al parte de policía que se anexa al escrito de queja...; se trata de un parte de policía formulado por las apreciaciones subjetivas de quien lo rinde, y que no constituye necesariamente la verdad de los hechos...;

Lo anterior es así, máxime que el parte es rendido exclusivamente por los elementos policiacos sin intervención de ninguna otra persona, por lo tanto, dicho parte no tiene ninguna validez sino es administrado con otros elementos de prueba que lo corroboren, y, en el caso concreto, no existe ninguna otra prueba que confirme lo aseverado en el parte de la policía de Tlaxco.

En el parte policiaco antes mencionado, se hace referencia a que determinadas personas estaban haciendo propaganda a favor de la candidata de mi partido en el día que refieren, pero dicho señalamiento no les consta a los policías que rinden el parte, sino que se trata de la información de una tercera persona de nombre Francisco López Domínguez, según se asienta en el mismo parte, por lo que, se trata del simple dicho de una persona, donde a los policías que rinden el parte no les consta que haya ocurrido el reparto de propaganda, en consecuencia, no pueden darse por ciertos los hechos que refiere la quejosa..;

Si en el presente asunto, el parte de policía no está corroborado por ningún otro elemento de prueba, no debe dársele ningún valor probatorio, ya que aunque la quejosa ofrece y aporta un ejemplar del periódico Síntesis, dicho periódico por sí mismo no corrobora lo afirmado por los elementos policiacos, pues bien puede tratarse de un periódico adquirido en cualquier parte, ya que no se dice que se trata de uno de los ejemplares que llevaban las personas detenidas. Del mismo modo, aunque pretende aportar las constancias de alguna diligencia o expediente instruido en la Procuraduría General de justicia del Estado de Tlaxcala, en el expediente en que se actúa no hay ningún documento proveniente de la Procuraduría que corrobore el dicho de la quejosa o el parte policiaco.

TERCERO. Materia del procedimiento.

Precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, formuladas las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, primero determinar si a través de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

medios de convicción que obran en autos los hechos denunciados se acreditan; y, segundo, en su caso, determinar si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que obran en actuaciones.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, como se apuntó con antelación, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las pruebas aportadas por las partes, así como, las allegadas por la autoridad instructora.

Por cuestión de método, primero se realizará la apreciación individual de cada medio de convicción y, posteriormente la valoración en conjunto de los mismos.

Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

- 1. La documental privada.-** Consistente en impresiones fotográficas que se acompañan al escrito de denuncia, con las cuales se pretende demostrar que en el plazo prohibido por la ley, la candidata LORENA CUELLAR CISNEROS y partido que la postula de la Revolución Democrática, han continuado con actos de campaña electoral y realizando propaganda de su candidata a través de medio de comunicación escrita, mismas que se muestran a continuación:

DOCUMENTAL PRIVADA
OFRECIDA POR LA DENUNCIANTE





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



Documental privada que conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la Ley Electoral, se le otorga valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de la impresión de una fotografía.

2.- Documental. Consistente en el parte informativo de los hechos ocurridos en el zócalo del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del mismo municipio, documental a la que se le concede valor de indicio conforme a lo previsto en los artículos 368 inciso f) y 369, párrafo tercero de la Ley Electoral.²

3. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 369, de la Ley Electoral.

4. Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 54/2016, de dos de abril del año en curso, por el que se aprueba el registro de la candidatura a Gobernadora del Estado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2015-2016, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 369, de la Ley Electoral.

II. Adminiculación probatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36, de la Ley de Medios, y 369 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en conjunto de las pruebas antes descritas, no se tienen por acreditados los hechos denunciados

² Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis IV.3º.4 P de rubro PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consistentes en que el día tres de junio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce cuarenta y cinco horas del día, en el parque o zócalo principal ubicado en la cabecera del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, diversas personas, se encontraban repartiendo propaganda alusiva a Lorena Cuéllar Cisneros, Candidata al Gobierno del Estado, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Estos es así, toda vez que para acreditar los hechos denunciados, es decir, la supuesta distribución de propaganda durante la veda electoral, solamente se aportan cuatro imágenes impresas de lo que supuestamente es un "Periódico de bolsillo", circunstancia que de ser cierta, sólo haría presunción de la existencia del referido periódico, más no así, de su distribución durante los tres días previos a la jornada electoral.

Además, en dichas imágenes, no se advierte por lo menos indiciariamente que se trate de notas periodísticas publicadas el tres de junio de dos mil dieciséis, para establecer que corresponden a uno de los tres días previos a la jornada comicial.

En este orden de ideas, también resulta necesario precisar que, si bien, la denunciante para acreditar su dicho, ofreció como prueba documental, el parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, el valor probatorio de dicha documental no es apto para corrobora su dicho.

Lo que es así, pues del análisis de su contenido no se advierte que en parte alguna del mismo, se haga constar la presunta distribución de propaganda, la aceptación de los hechos denunciados, o que la presunta distribución haya sido ordenada por la candidata denunciada o el PRD; sino por el contrario solo se expresa que cinco personas se encontraban dentro de un vehículo tipo Jetta color Blanco con placas de circulación XWD-28-61, el cual se encontraba estacionado sobre la Calle Porfirio Bonilla casi esquina con Calle dieciséis de septiembre de Tlaxco,

Tlaxcala, sin que se encuentre asentado en el mismo parte informativo, que las personas que se encontraron en el interior de dicho vehículo, hayan aceptado haber sido sorprendidas distribuyendo propaganda electoral en favor de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, tal y como lo afirma la denunciante.

Es decir, a los elementos de policía municipal que intervinieron en el parte informativo no les consta que haya ocurrido el reparto de propaganda electoral, pues si bien llegaron al zócalo del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, lo hicieron en respuesta a la llamada telefónica de un tercero, quien realizó el señalamiento de que las personas que se encontraban en el interior del vehículo referido, habían distribuido propaganda electoral.

Así pues, como se refiere en el contenido del parte informativo, este no resulta apto para demostrar la posible distribución de la propaganda denunciada, ello debido a que el alcance de dicho informe solo acreditaría una detención, más no así la distribución denunciada, pues dicha circunstancia no les consta, debido a que dicho señalamiento como ya se dijo, fue realizado por un tercero quien supuestamente observó los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, también obra en actuaciones que la autoridad instructora solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la carpeta de investigación identificada con el número UITAXD-1/109/2016, toda vez que según dicho de la denunciante, la misma se formó con la puesta a disposición de las personas que supuestamente realizaban la distribución de propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, dicha circunstancia tampoco se acredita, toda vez que mediante oficio número 1526/2016, de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, signado por la Jefa del Departamento de Investigación del Delito, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, hace del conocimiento a la Comisión de Quejas, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

no es posible proporcionar dichas copias que integran la Carpeta de Investigación antes citada, por tanto, no es posible conocer su contenido, toda vez que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, es considerada información con carácter de reservada .

Ahora bien, con relación al estudio que nos ocupa, debe decirse que en autos no existe algún otro elemento probatorio que debidamente administrado, permita corroborar lo dicho por la denunciante, o bien, constituya prueba alguna de su queja.

Por lo anterior, con las pruebas que obran en actuaciones, es decir, las imágenes impresas y el parte informativo, al no generar convicción de lo supuestamente acaecido el día y hora denunciados en el zócalo de Tlaxco, Tlaxcala, es que no pueden tenerse por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.

En este sentido, es válido concluir que lo afirmado por la denunciante, no es más que una apreciación subjetiva que no se encuentra sustentado en medio probatorio alguno, lo que se estima así, pues de las imágenes señaladas no se advierte elemento objetivo que permita al menos indiciariamente, corroborar lo aducido por la denunciante.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas, no resultan idóneas para acreditar los hechos que a decir de la denunciante, supuestamente son contrarios a la normativa electoral.

Igualmente no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que supuestamente se ofreció como prueba documental el ejemplar del periódico de Bolsillo Síntesis, del que supuestamente se tomaron las imágenes impresas que corren agregadas en el escrito de la denuncia de mérito, sin embargo, el mismo no se presentó como se advierte del acuse de recibo del escrito de denuncia, lo cual es corroborado en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de junio de dos mil

dieciséis, al citar textualmente que no obra el “Ejemplar” del periódico que se manifiesta.

Por tanto, dado que no hay elementos probatorios que acrediten la existencia del hecho denunciado, lo conducente es determinar su inexistencia, así como la infracción que se atribuye a la candidata y al partido político denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Lorena Cuéllar Cisneros, otrora candidata al Gobierno del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su respectivo domicilio oficial; personalmente, **a la denunciante y a los denunciados**, en los domicilios señalados en autos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN APROBADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-PES-228/2016.